



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional N° 159 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 08 ABR 2008

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **PATRICIA GRACIELA LAMA SÁNCHEZ**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de Febrero de 2008** y el Informe N° 389-2008-GRC/GAJ de fecha 02 de Abril de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 028391 del 31 de Octubre de 2007, **Patricia Graciela Lama Sánchez** solicita al Director Regional de Educación del Callao la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Particular "Maestro Walter Peñaloza";

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de Febrero de 2008**, la autoridad educativa resuelve **DENEGAR** la solicitud de apertura de la I. E P "Maestro Walter Peñaloza", por observarse que el contrato de alquiler no asegura la culminación del año escolar, cuatro de los seis ambientes no tiene el metraje establecido; el espacio destinado como patio de recreo es insuficiente, así como que no cuenta con SSHH para los docentes, contraviniendo la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC aprobado mediante Resolución Directoral N° 2367-2007-DREC;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 00009098 del 27 de Febrero de 2008, Patricia Graciela Lama Sánchez interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000426-2008-DREC del 06 de Febrero de 2008, por no encontrarse conforme con la impugnada;

Que, la apelante sostiene que ha dado cabal cumplimiento a las exigencias dispuestas para la apertura de la I.E:P "Maestro Walter Peñaloza", y que la administración no ha llevado a cabo una inspección in-situ en su local, refiere además que en el cuarto considerando de la impugnada se afirma "El contrato de alquiler no asegura la culminación del año escolar" afirmación que a decir de la recurrente es equivocada toda vez que el contrato establece que el arrendamiento será de 3 años pudiendo ser renovado garantizándose el año escolar; en cuanto que su I.E no ofrece SSHH a los docentes señala que es falso en razón que su I.E cuenta con 2 baños y respecto a los ambientes que no cuentan con el metrado correspondiente así como el patio, dicha afirmación no es coherente con la realidad física ello por no haberse llevado a cabo una verificación In-situ; lo que a decir de la apelante ha acarreado su nulidad al haberse violado el Principio del Debido Proceso; y, que la resolución impugnada se emitió en fecha posterior a la del 31 de Octubre de 2007, y al no tener respuesta a lo solicitado con fecha 24 de Enero de 2008 solicita acogerse a la Ley del Silencio Administrativo en razón que su solicitud no mereció un pronunciamiento y al haberse expedido la resolución impugnada en fecha posterior esta es nula;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en una diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido sea aprecia del análisis del recurso impugnativo formulado por Patricia Graciela Lama Sánchez, que éste se sustenta en una mala interpretación de pruebas producidas de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General que establece “la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que mediante Ley N° 26549 Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S N° 009-2006-ED se establece los requisitos y procedimiento para la apertura entre otros de las I.E Privadas, a ello la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Resolución Directoral N° 2367-2007-DREC aprobó la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC “Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura y Reapertura de las instituciones Educativas Privadas de educación Básica regular y educación Técnico Productiva”, con la finalidad de establecer las orientaciones técnicas para la autorización de apertura y funcionamiento, ampliación, traslado, suspensión, receso, clausura y reapertura de instituciones educativas privadas de educación básica y educación productiva, directiva que es de aplicación a las instituciones educativas creadas o promovidas por personas naturales o jurídicas de derecho privado de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación del Callao y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ventanilla;

Que, en tal sentido se debe determinar si la resolución impugnada ha incurrido en vicio que acarrea su nulidad, al no llevarse a cabo una verificación in- situ en la I.E.P “Maestro Walter Peñaloza”; al respecto la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC, establece en su numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales “Las instituciones educativas privadas deberán presentar la documentación conforme a los requisitos que se señala en el numeral VIII de la directiva acotada (Requisitos para obtener la autorización), así mismo adjuntarán un CD-R con toda la información del respectivo proyecto. El numeral 6.2 y 6.3 del punto VI Disposiciones Especiales prevén que los expedientes ingresados serán programados para una visita inopinada de constatación y verificación In-Situ teniendo en cuenta: Distrito, ruta de inspecciones según la ubicación de los locales educativos y la denominación del procedimiento (apertura, ampliación etc); así como que dicha verificación IN SITU se realizará con la participación de los especialistas del Área de Gestión Institucional, Área de Gestión Pedagógica y Área de Gestión Administrativa Infraestructura:

Que, el numeral 6.4 del Punto VI Disposiciones Especiales prescribe que toda solicitud puede ser observada una sola vez, en caso que el usuario no logre levantar las observaciones dentro del plazo de 15 días hábiles se proyectara la resolución directoral denegando su solicitud;





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## Resolución Gerencial General Regional N° 159 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR 2008

Que, siendo ello así se advierte de lo actuado en el presente procedimiento que mediante Informe N° 188-2007-AAINF-UGI-DREC emitido por el Ingeniero UGI-DREC Juan Urquiza Díaz informa al Jefe (e) de la Unidad de Gestión Institucional, que de la *Verificación de la documentación* referente a Infraestructura, Mobiliario, Equipamiento y Tenencia del Local de las I.E Privadas para su apertura solicitada por la recurrente mediante los expedientes N° 28378;28387 y 28391, estos no cumplen con lo establecido en la Directiva 014-2007-ER-UGI-DREC, observaciones que no fueron comunicadas a la recurrente, ello en razón que no obra documento alguno que acredite lo contrario, incumpliendo de esta manera con lo establecido en el numeral 6.4 del Punto VI Disposiciones Especiales de la Directiva 014-2007-ER-UGI-DREC;

Que, asimismo se aprecia que se ha incumplido el numeral 6.2 y 6.3 del Punto VI Disposiciones Especiales de la Directiva 014-2007-ER-UGI-DREC, al no haberse realizado la visita a la I.E P. "Maestro Walter Peñalosa" con los especialistas del Área de Gestión Institucional, Área de Gestión Pedagógica y Área de Gestión Administrativa Infraestructura, tal y como así lo prevé la acotada Directiva, en razón de no obrar en el presente procedimiento el ACTA DE VERIFICACION IN-SITU suscrita por estos; advirtiéndose en términos generales que la Dirección Regional de Educación del Callao ha contravenido su propia Directiva así como la Ley N° 26549 y Reglamento aprobado mediante D.S N° 009-2006-ED, incurriendo en vicio que causa su nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia el recurso impugnativo de apelación formulado por la recurrente resulta amparable debiendo declararse FUNDADO; por lo tanto NULA la Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de Febrero de 2008. E INSUBSISTENTE el Informe N° 188-AINF/07-ER-UGI-DREC y estando lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe "Constatada la existencia de una causal de nulidad la autoridad, además de la declaración de nulidad resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio", se deberá disponer la REPOSICION del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; es decir a partir de la solicitud de apertura y funcionamiento mediante expediente N° 0028391, DEBIENDO evaluarse la solicitud de apertura y funcionamiento conforme lo establecido en la Ley N° 26549 Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S N° 009-2006-ED, y la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC "Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura y Reapertura de las instituciones Educativas Privadas de educación Básica regular y educación Técnico Productiva aprobado mediante Resolución Directoral N° 2367-2007-DREC;

Que, con relación al contrato de alquiler del local, de los SSHH, estos de determinara con la nueva evaluación por parte de la Dirección Regional de Educación del Callao en cumplimiento a las normas vigentes para el presente caso.

Que, con respecto del Silencio Administrativo solicitado por la recurrente este no es procedente por cuanto si bien es cierto la Ley N° 29060 en su Quinta Disposición Transitoria Complementaria y Final establece que los derechos o facultades frente a la administración son aplicables a los procedimientos en trámite iniciados antes de la entrada en vigencia de la referida ley no menos cierto lo es también que tomando el computo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29060 es decir el 03 de Enero del año en curso a la fecha de emisión de la Resolución cuestionada ha transcurrido veinticuatro días es decir dentro del termino establecido por Ley;



08 ABR. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, se deberá disponer hacer efectiva la responsabilidad del caso, conforme lo prevé el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo N°. 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **PATRICIA GRACIELA LAMA SANCHEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de Febrero de 2008; **EN CONSECUENCIA NULA** la Resolución Directoral Regional N° 000426 del 06 de Febrero de 2008. **E INSUBSISTENTE** el Informe N° 188-AINF/07-ER-UGI-DREC.

**Artículo Segundo.-** De acuerdo a lo establecido en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, se **DISPONE** la **REPOSICION** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio; correspondiendo éste a partir de la solicitud de apertura y funcionamiento mediante expediente N° 0028391, **DEBIENDO** evaluarse la solicitud de apertura y funcionamiento conforme lo establecido en la Ley N° 26549 –Ley de los Centros y Programas Educativos y su Reglamento D.S N° 009-2006-ED, y la Directiva N° 014-2007-ER-UGI-DREC "Normas de Gestión para los Trámites de Expedientes de Autorización de Apertura y Funcionamiento, Ampliación, Traslado, Suspensión Receso, Clausura y Reapertura de las instituciones Educativas Privadas de educación Básica regular y educación Técnico Productiva aprobado mediante Resolución Directoral N° 2367-2007-DREC.

**Artículo Tercero.-** **DISPONER** se remita Copias Certificadas de todos los actuados incluyendo el presente Resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la DREC a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, conforme lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo Cuarto.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

Arq. FERNANDO EL CORDILLO TORDOYA  
GERENTE REGIONAL

